

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO ANDALUZ
DE SALUD”**

En Sevilla, a **18 de Marzo de 2015**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y la técnica del referido Departamento, D^a Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO
ANDALUZ DE SALUD**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

ARTICULO 4.

En el **Apartado 1, letra b)** se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“b) Vicepresidencia 1^a: Re caerá en la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de salud

Vicepresidencia 2^a: Re caerá en un representante de los Gobiernos Locales, designado a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias”.

En el **Apartado 1, letra c) epígrafe 2** se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“c) Vocales:

1. ...

2. Tres representantes de los Gobiernos Locales designados a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.”

Justificación

La representación de los Gobiernos Locales en este Consejo debe ser apropiada y adecuada a las competencias que tienen atribuidas tanto por la legislación básica de Régimen Local, como por la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía en su artículo 9, apartado 13, que recoge como competencia propia:

- “13. Promoción, defensa y protección de la salud pública, que incluye:*
- a) La elaboración, aprobación, implantación y ejecución del Plan Local de Salud.*
 - b) El desarrollo de políticas de acción local y comunitaria en materia de salud.*
 - c) El control preventivo, vigilancia y disciplina en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud.*
 - d) El desarrollo de programas de promoción de la salud, educación para la salud y protección de la salud, con especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad o de riesgo.*
 - e) La ordenación de la movilidad con criterios de sostenibilidad, integración y cohesión social, promoción de la actividad física y prevención de la accidentabilidad.*
 - f) El control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, consumo, ocio y deporte.*
 - g) El control sanitario oficial de la distribución de alimentos.*
 - h) El control sanitario oficial de la calidad del agua de consumo humano.*
 - i) El control sanitario de industrias, transporte, actividades y servicios.*
 - j) El control de la salubridad de los espacios públicos, y en especial de las zonas de baño.*

Es por ello que se propone equipar en este órgano el número de representantes locales a los de la Administración Autonómica (que ostentan cuatro representantes en total), aumentando de 2 a 3 los Vocales, y ostentando una Vicepresidencia 2ª.

En todo caso deberá tenerse en cuenta que al ser los municipios y provincias un nivel de gobierno garantizado constitucionalmente, con legitimidad democrática y con competencias propias en esta materia, cuando se prevea su representación en órganos que se creen, no debe equipararse a la de los agentes sociales y otras organizaciones.

En el **Apartado 3**, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“Las designaciones de las personas integrantes del Consejo Andaluz de Salud se harán de tal modo que la composición de dicho órgano sea equilibrada entre mujeres y hombres. A tal efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, deberá respetarse el porcentaje legal del 40% de representación mínima de hombres y mujeres, quedando excluidas de dicho cómputo aquellas personas que sean miembros del Consejo Andaluz de Salud en razón del cargo específico que desempeñan”

Justificación

Ante la falta de claridad de la redacción propuesta en este apartado del borrador para garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres: "...propondrán por cada persona titular un hombre y una mujer siguiendo el mismo procedimiento para la designación de las personas suplentes", se propone una redacción alternativa que cumpliría con las previsiones legales, además de ser utilizada en otros órganos colegiados de la Junta de Andalucía (como es el caso del Consejo Andaluz de Consumo).

En el **Apartado 5** donde dice "*Las entidades y organismos representados en el Consejo deberán proponer como miembro de su representación, y suplente, a personas con conocimiento, experiencia y competencia acreditada en el sector de la salud*", debe decir: "Las entidades y organismos representados en el Consejo **propondrán, preferentemente**, como miembro de su representación, y suplente, a personas con conocimiento, experiencia y competencia acreditada en el sector de la salud".

Justificación

La exigencia del cumplimiento de varios requisitos en la designación de los representantes (*conocimiento, experiencia y competencia acreditada en el sector de la salud*), limitaría de manera importante los posibles candidatos o candidatas, por lo que se propone que los mismos no tengan carácter preceptivo, sino para su consideración en el momento de la designación correspondiente.

ARTÍCULO 5.

En el **Apartado 2**, se propone la **supresión** del **segundo inciso de la letra c)** que recoge la siguiente obligación de los miembros del Consejo:

"c) La defensa del Sistema Sanitario Público de Salud y la consagración de sus principios, inhibiéndose de la tutela de los intereses objeto de la concreta representación que ostenta".

Justificación

Consideramos que el segundo inciso de la letra c), además de innecesario para la consecución de lo previsto en el primer inciso (la defensa del sistema sanitario público de salud), resulta poco acertada su redacción, dado que los miembros del Consejo lo son en su calidad de "representante" de un organismo, entidad o asociación, siendo ése el valor principal, la representación que ostentan, y a la que no se puede renunciar.

ARTICULO 7.

En el **Apartado 4**, donde dice "*El Pleno del Consejo Andaluz de Salud celebrará, al menos, una reunión cuatrimestral. La Presidencia podrá acordar, por su propia iniciativa, convocatorias extraordinarias del Consejo*" debe decir "El Pleno del Consejo Andaluz de Salud celebrará, al menos, una

reunión cuatrimestral. La Presidencia podrá acordar, por su propia iniciativa, o a solicitud de alguna de las Vicepresidencias, convocatorias extraordinarias del Consejo”

Justificación

En concordancia con la de la enmienda del art. 4 apartado 1 letra b). Esta facultad debe recaer también en las Vicepresidencias, por si fuera de interés para la Administración Local (para la que se propone la Vicepresidencia 2ª), que el asunto sea conocido a nivel plenario.

EL SECRETARIO GENERAL



Fdo.: Antonio Nieto Rivera